

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 15 de septiembre del presente año.

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN**

Demandante: **LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO**

Demandada: **FABIAN RESTREPO BOTERO y otros**

Radicado: 1700131030032020-00138-00

Sustanciación 432

Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

- En el acápite de las pretensiones de la demanda, el actor deberá adecuar las pretensiones séptima y novena conforme a la acción que está invocando, ya que lo solicitado en la primera deberá ser declarado en el proceso de declaración de unión marital de hecho y no en este,
- De otra parte, en la pretensión novena si lo que se pretende son los frutos civiles, deberá, precisar conforme a las normas propias de estos, ya que la sanción que pretende corresponde aplicarse en otro proceso y no en el que aquí se adelanta.
- Igualmente el acápite de la demanda denominado “*juramento estimatorio*”, no cumple los lineamientos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso,

como quiera que no basta con enunciar el monto como lo realiza el actor sino que este debe discriminar cada uno de los conceptos, que componen dicho valor.

- Si se incluyen los frutos, rentas y utilidades pendientes de percibir por la explotación económica de los bienes inmuebles; Deberá entonces el actor brindar la claridad suficiente frente a las sumas de dinero pedidas, y que las mismas se encuentran además incluidas en el juramento estimatorio realizado.
- Conforme al inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de pruebas testimoniales deberá enunciar concretamente los hechos de la demanda objeto de la prueba.
- No se allegó prueba del pago del arancel judicial, conforme al numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso, con el fin de notificar a la demandada.
- Deberá aportar constancia del estado en que se encuentra el proceso que adelanta la accionante en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, mencionado en el hecho 1.
- Así mismo en los anexos de la demanda se aporta certificado de tradición No. 100-144309, el cual no fue relacionado en el acápite de pruebas, por tanto si lo que pretende el actor es hacerlo valer como prueba documental deberá complementarla.
- Deberá aportar la demanda en formato Word

De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia judicial, para que proceda a subsanar cada uno de los defectos anotados, conforme al artículo 90 *ibídem*.

Por último, se reconoce personería judicial al abogado Luis Leandro Castaño Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.036 y Tarjeta Profesional No. 107.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 083 del 24 de septiembre de
2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**